

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 12 de febrero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00208-00

Auto Interlocutorio No. 075

Advierte el Despacho que mediante auto del veintidós (22) de enero del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma. Específicamente, se le requirió para que allegara el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, pues el poder aportado no fue debidamente corregido. Se llega a esta conclusión, en tanto que nuevamente se anexó escrito escaneado, con la firma del demandante y el apoderado, pero sin nota de presentación personal como lo contempla el artículo 74 del C.G.P. y sin la evidencia de haber sido conferido por mensaje de datos como lo permite el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para suplir el referido requisito.

Se reitera que resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido mandato, pero su creación no fue electrónica, o por lo menos, así no fue acreditado; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En tales condiciones, considera el Juzgado que el apoderado interviniente no atendió en debida forma el requerimiento del Despacho.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor RAMIRO ROMERO ROMERO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/02/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bf99504aff3d27db14b831722e89d53f60f3f21c4b2236ce060461caf6c82b**

Documento generado en 09/03/2021 09:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>